

cero alega que los que dejó su marido valen mas que los que por ellos valieron los peritos, y que la tasacion perjudica únicamente á quien los eligió. En este caso, ó se prueba ó no que es justa la tasacion, ó hay duda; si se acredita serlo, perjudicará al tercero, y tendrá que volver los bienes que compró; si no lo es, se volverán á tasar, y cubriendo la dote, nada tendrá que reintegrar, pero sí hasta en lo que falte, en caso que no la cubran. Y si hay duda, no le perjudicará á él ni á otro acreedor, por lo que se volverá á hacer, y se oirá sobre ello á las partes en via ordinaria¹.

28. Se ha de inventariar, y apreciar por lo que justamente vale, la cosa que el testador legó á alguno, ya sea hijo suyo ó extraño, aunque dijese que valia menos, y hubiese mandado que por este inferior precio se le diese: porque su voluntad no fue legarle todo lo que valia, sino el precio en que la graduó, consignado en ella; y así aunque tiene derecho á que se le entregue como legado específico, y la llevara dando el exceso, el cual se agregará al caudal comun, y partirá entre los herederos, no obstante no queriendo entregarlo, cumplirán estos con darle el valor en que el testador la estimó².

29. En orden á los juros, puesto que teniendo cabimiento se hacen diferentes deducciones de los intereses primordiales de su constitucion, á cuyo respecto bajan tambien sus capitales; que para estas deducciones hay reglas fijas dadas por su Magestad, ya esten sobre cientos, ó sean de renta antigua ó moderna, ya sea para redimir ó para inventariar y adjudicar; y que el contador no debe alterar el inventario por carecer de facultad para ello; conviene que para no causar perjuicios á los partícipes en la herencia, se saque certificacion de lo liquido de sus capitales y réditos, y con arreglo á ella se inventarien y dividan; pues de su omision pueden resultar agravios, y no cobrarse los réditos.

¹ Ayor. dicho cap. 5, num. 59. — ² En el presente caso ú otro semejante se han de examinar atentamente las palabras con que se dejó la manda, la cosa legada, las circunstancias de las personas y otras, pues podria suceder que segun la voluntad del testador y sin perjuicio de las legítimas de los herederos forzosos no tuviese el legatario que dar parte ninguna del precio de lo legado. *Febrero reformado.*

CAPITULO IV.

¿ EN QUÉ PENA INCURRE EL HEREDERO QUE OCULTA BIENES DE LA HERENCIA; Y CÓMO SE HA DE PROCEDER EN EL JUICIO DE OCULTACION ?

¿ Si se anulará el inventario, y perderá el heredero el beneficio que la ley le concede, omitiendo con malicia incluir en aquel algunos bienes de la herencia? — Requisitos necesarios para que el heredero que ocultó maliciosamente algunos bienes incurra en la pena del duplo de lo ocultado, y pierda la cuarta falcidia. — ¿ Cómo ha de hacerse la prueba de ocultacion? — El que alega la ocultacion ha de probar el dolo verdadero, sin que baste el presunto. — El heredero se eximirá de la pena de ocultacion, si se reservó y protestó aumentar al inventario todos los bienes que llegasen á su noticia pertenecer al testador. — La accion de ocultacion en cuanto á la pena no se trasfiere á los herederos del ocultante. — El heredero no incurre en la pena de ocultador cuando el inventario se hizo por algun criado ó dependiente suyo sin su noticia ni consentimiento. — La pena de ocultador en que incurre el heredero, no se extiende al poseedor que como tal y no como heredero formaliza el inventario. — Si uno de los herederos despues de aceptada la herencia sustrae ó quita algunas cosas de ella, no es visto ejecutarlo con ánimo de hurtarlas y defraudar á los coherederos, sino en cuenta de su parte. — Estando yacente ó sin aceptar la herencia, si sustrajere algo ú ocultare bienes de ella, no podrá ser reconvenido por dicha accion; pero sí le condenará el juez á que lo restituya con los frutos, imponiéndole ademas la pena que allí se expresa. — ¿ Cómo se ha de proceder en el juicio de ocultacion, y ante qué juez?

1. CUANDO el heredero oculta algunos bienes de la herencia, ó con malicia omite ponerlos en el inventario, se duda si se viciará este, y si dicho heredero perderá el beneficio que la ley le concede, quedando obligado á satisfacer por entero á los acreedores sus créditos, y á los legatarios sus legados. La opinion afirmativa que siguen algunos autores, se funda, lo primero, en que es lo

mismo no ejecutar una cosa, que hacerla dolosamente¹; y lo segundo, en que siendo el inventario una descripción de todas las cosas de la herencia, no se puede decir que está ejecutado cuando se dejaron de incluir en él algunos de dichos bienes². La opinión negativa, que es la mas comun, tiene los siguientes fundamentos: el heredero no está obligado á pagar íntegramente las deudas y legados por no haber ley que á ello le condene; y segun derecho pierde solamente la cuarta falcidia, y por su dolo incurre en la pena del duplo de lo ocultado³. El inventario tampoco se vicia y anula, porque cuando la ley no procede anulando sino castigando é imponiendo pena, es válido el acto⁴.

2. Supuesta como legal la opinión negativa, digo: que para que el heredero extraño, que omitió maliciosamente inventariar algunos bienes, incurra en la pena del duplo de lo omitido ú ocultado, y pierda la cuarta falcidia que el derecho le concede, deben concurrir simultáneamente tres cosas. 1^a Que el que alega la ocultacion especifique con individualidad los bienes ocultados y no inventariados. 2^a Que pruebe haberlos ocultado el inventariante con cierta ciencia, dolo y malicia, pues el que alega el dolo y culpa debe probarlos⁵. 3^a Que pruebe igualmente que existian en poder del difunto al tiempo de su muerte, pues no basta que lo estuviesen poco antes, porque en favor del que hace el inventario está la presuncion de que no existian mas entonces, lo cual trasfiere en el contrario el gravamen de justificar su existencia al mismo tiempo⁶; y concurriendo estos tres requisitos incurrirá en la pena, siempre que preceda sentencia que le declare incurso⁷.

3. La prueba de ocultacion no solo se puede hacer por testigos de vista, sino por presunciones y conjeturas, y por testigos de oídas, si en ellos y en sus dichos concurren las circunstancias que en semejantes casos se requieren, porque la ocultacion se hace con gran cautela, secreto y seguridad; y es muy difícil probarlo directa y paladinamente⁸.

¹ Cap. *Inter corporalia, de translat.* Cap. *Episcopis*, y cap. *Veniens, de presbyter. non baptiz.* y cap. *fin. de restit. spoliator.* — ² Fachin. lib. 4, *Controvers.* cap. 57; Ceball. in *Pract.* quæst. 151, num. 5; Cancr. lib. 1, *Var.* cap. 11. — ³ Ley 9, tit. 6, Part. 6. — ⁴ Ayor. part. 1, cap. 2, num. 21; Guerreir. *de inventar.* lib. 1, cap. 9, num. 5, 4, 5, 10 y 128 al 150. — ⁵ Ley *Quoties*, § *Qui dolo*, ff. *de probation.* y ley *Dolum*, Cod. *de dolo malo*. — ⁶ Valasc. *de partit.* cap. 8, num. 45 al 47; Guerreir. cap. 9 cit., num. 21 al 25, num. 44 al 49, y num. 165. — ⁷ Pereir. decis. 55, num. 1; Reinos. observ. 40; Guerreir. dicho cap. 9, num. 141 y 142. — ⁸ Guerreir. dicho cap. 9, desde el num. 108 al 124; Menoch. lib. 5, *præsumpt.* 5, num. 5.

4. El que alega la ocultacion ha de probar el *dolo verdadero*, pues no basta el presunto, y no probándolo se presume error¹. Se llama *dolo verdadero* el que resulta y se prueba con evidentes y manifiestos indicios y presunciones, v. gr. en los delitos de hurto, adulterio, homicidio y otros actos, en los cuales es indispensable que quien los hizo ó cometió lo quisiese así con toda premeditacion, y deliberacion, y que no puede ser de otra suerte. *Dolo presunto* es aquel en que interviene culpa lata ó extremada negligencia, y se prueba con indicios probables y no manifiestos, v. gr. si el que tiene en su poder alguna alhaja depositada la deja de noche en el camino, ó de dia, pero en lugar por donde transitan muchos, ó si no paga pudiendo, ó no restituye lo que sabe está debiendo, ó no es suyo; en estos casos y otros semejantes, aunque se puede y debe creer que el delincuente lo hizo con ánimo determinado, no obstante, como cabe y no repugna que hubiese intervenido olvido, ignorancia ú otro motivo, ni se deduce necesariamente que tuvo voluntad deliberada y malicia de practicarlo así, se llama *dolo presunto*, porque los indicios y presunciones no son manifiestos, sin embargo de que no aparece motivo justo², y así lo excluye cualquiera causa y creencia, aunque sea leve³.

5. El heredero se eximirá de la pena de ocultacion, si se reservó y protestó aumentar al inventario todos los bienes que llegasen á su noticia pertenecer al difunto; porque esta reserva y protesta excluyen el dolo presunto por su omision, mediante á que es propio de la protesta conservar el derecho del que la hace: y así en virtud de ella, si el que omitió poner algo en el inventario lo añade luego que lo sabe, queda relevado de la pena⁴, y mucho mas interviniendo tambien juramento de no tener noticia de otros bienes, créditos ni efectos. Mas no obstante, si con presunciones ó conjeturas vehementes se probare que la omision fue maliciosa y dolosa, no le sufragará la protesta para eximirse de la pena, respecto convencersele de su dolo⁵, y mucho menos si habiéndosele notificado que aumente y ponga en el inventario tales bienes determinados que se le señalen, no quiere, y despues se averigua que al tiempo de la muerte del testador existian

¹ Ley *Dolum*, Cod. *de dolo*; Begnudel. *Biblioth.* palab. *Dolus*, num. 6. — ² Guerreir. *de inventar.* lib. 1, y cap. 9 dichos, desde el num. 14 al 20; Affict. decis. 560, num. 8. — ³ Ley 12, § *Et generaliter*, ff. *de liberal. causa*; Begnudel. *Biblioth.* en la palab. *Dolus*, num. 7, habla de las conjeturas que excluyen el dolo. — ⁴ Ley *fin.*, § *Cum igitur*, et in *authent. Sed cum testator*, Cod. *ad leg. falcid.*; Guerreir. dicho cap. 9, num. 65 al 65. — ⁵ Guerreir. num. 69 y 70.

en su herencia; pues aunque sea menor, una vez que se le interpelló y no obedeció, incurrió en la pena, y se constituyó en el verdadero y riguroso dolo; y con el que de este es convicto no se debe usar de indulgencia¹.

6. La acción de ocultación en cuanto á la pena, no se trasfiere á los herederos del ocultante, porque es penal, y ellos no cometieron el delito², sino únicamente para reivindicar lo ocultado, porque la acción persecutoria se da contra ellos³; excepto que con el ocultador se haya contestado el pleyto, pues en este caso pasa á ellos también en cuanto á la pena⁴, porque en juicio se contrae á veces nueva obligación por lo juzgado⁵.

7. El heredero del difunto no incurre en la pena de ocultador cuando el inventario se hizo por algún criado suyo, y sin su noticia ni consentimiento omitió incluir en él algunos bienes: pues por no haber cometido delito en la omisión no se le debe castigar, aunque estuviese en la misma casa. Ni tampoco cuando el inventario no se hace por el mismo heredero, sino por procurador ó ministro suyo, como regularmente acontece á los próceres ó magnates, cuyos criados mayores ó apoderados lo formalizan sin su intervención: pues en estos casos no se presume haber cometido dolo en la omisión de lo no inventariado⁶.

8. La pena de ocultador en que incurre el heredero no se extiende al poseedor, que como tal y no como heredero formaliza el inventario: lo primero, porque la ley⁷ que la impone solo habla de aquel y no de este; y lo segundo, porque siendo como es penal, no se debe ampliar á los poseedores ni á otros que no menciona ni comprende⁸.

9. Si uno de los herederos despues de aceptada la herencia sustrae ó quita algunas cosas de ella, no es visto haberlas sustraído con ánimo de hurtarlas y defraudar á los coherederos, sino en cuenta de su parte, porque tiene derecho á ellas *pro indiviso*, y se contempla cuasi dueño, por lo que contra él no se concede á los coherederos la acción llamada en latin *expilatae hereditatis* (que

¹ Vela disert. 26, num. 79; Menoch. de arbit. lib. 2, cas. 120 y 461.—² § 1, Instit. de perpetuis et temporalib. action. ley 1, ff. de privat. delict.—³ Ley 7, § fin. ff. Depositum, 12, y ley Ex contractibus, 49, ff. de obligation. et action.—⁴ Ley 20, lit. 14, Part. 7.—⁵ Ley 5, § Idem scribit, ff. de peculio; Mendez de Castro in Praxi, part. 2, cap. 5, num. 6; Guerreir. dicho cap. 9, ex num. 152 al 155.—⁶ Card. de Luc. Theat. verit. tom. 9, tit. de hærede et hereditate, discus. 20, num. 12, y discus. 22, num. 17; Guerreir. cap. cit. num. 156 y 157.—⁷ Ley 9, tit. 6, Part. 6.—⁸ Ley Factum cuique, § in pœnalibus, ff. de regul. jur.; Guerreir. ibi, num. 150; Pegas Ordin. lib. 1, tit. 5, gios. 2, desde el num. 5 al 18, donde enseña el modo de proceder contra los ocultantes.

es especie de crimen de hurto) ni la de ocultación que á los acreedores compete en los casos referidos, sino la de división de herencia, por la cual pueden indemnizarse y recuperar las cosas sustraídas ó su importe, pretendiendo las devuelva al cuerpo de la herencia para su repartimiento, ó que se le imputen en su haber; y no cabiéndole, que restituya el exceso. Y lo propio milita por las mismas razones para con la muger y consocio, pues tampoco pueden ser reconvenidos por dicha acción, porque son dueños del todo en igual forma¹.

10. Estando yacente ó sin aceptar la herencia, á causa de hallarse ausentes los herederos ó ignorar que lo son, ó por otro motivo, si algún otro sustrajere ú ocultare bienes de ella; aunque no se le podrá reconvenir por dicha acción, pero si condenarle el juez á que restituya lo que tomó con los frutos percibidos, ó imponerle la pena de destierro si es noble, y no siéndolo, la de trabajar en las labores del Rey, como lo dispone la ley 21, tit. 14, Part. 7.

11. En el juicio de ocultación se ha de proceder ordinariamente, bien que por hacerlo de otro modo no se anula el proceso; pero por él no se debe suspender la partición de los bienes inventariados². Y si el interesado que sabe la ocultación no quiere por evitar el escándalo ó por otros motivos deducirla en juicio, puede implorar el oficio del juez, y pedir que tales bienes (señalándolos) que no se inventariaron, se inventarien y dividan, y el juez debe compeler á ello al que los ocultó³, aunque lo mas seguro es que pida se aumenten al inventario por haberse ocultado, pues entonces en cualquiera tiempo será oído, no obstante toda prescripción, por la mala fe del ocultante⁴.

12. Antes de hacerse la partición debe intentarse el juicio de ocultación ante el que conoce y entiende en el de testamentaria, que como principal atrae á sí á todos los incidentes conexos y correspondientes á su total evacuación, de tal suerte que si ante otro se promueve, le debe remitir este los autos como accesorios del principal negocio; pero hecha y aprobada la partición, se puede intentar ante él, ó ante otro del fuero del ocultante, porque ya el de la testamentaria concluyó su oficio por haberse finalizado esta y no haber quedado cosa pendiente.

¹ Leyes 6 y 17, tit. 10, Part. 5.—² Valasc. de partit. cap. 8, num. 45.—³ Guerreir. ibi, num. 167; Valasc. ibi, num. 48.—⁴ Valasc. ibi, num. 50; Guerreir. ibi, num. 145 al 146.

FORMULARIO

CORRESPONDIENTE

AL TRATADO DE INVENTARIOS.

DEL MODO DE EXTENDER EL INVENTARIO Y TASACION DE BIENES DE DIFUNTO.

EL inventario se puede pedir por cualquiera de los interesados en la herencia, ó por todos, ó por sus testamentarios y comisarios, y hacerse á su instancia, ó de oficio, por muerte abintestato de alguno cuyos herederos se ignoran, ó son menores, ó incapaces, ó aunque capaces, estan ausentes, á fin de evitar el extravío de sus bienes, cuando el difunto no nombró quien los custodiase; pues habiéndolo hecho, no debe mezclarse el juez en ello.

Inventario á instancia de parte.

Pedimento. = Francisca Lopez, vecina de esta villa y viuda de Manuel Rodriguez, ante V. como mas haya lugar, digo: que el citado mi marido falleció en tal día, bajo del testamento que habia otorgado en tantos de tal mes de este año ante F., escribano, en el cual instituyó por sus únicos y universales herederos á Nicolasa Rodriguez, nuestra hija, menor de doce años, y á Manuel y Lorenzo Rodriguez, mayores de veinticinco años, hijos suyos, habidos en el primer matrimonio que contrajo con Angela Fernandez segun acredita el expresado testamento, de que con la solemnidad necesaria presento copia testimoniada; en cuya atencion, para que se sepa qué bienes dejó, y se dividan á su tiempo entre todos los interesados, aceptando como acepto á nombre de la citada mi hija la herencia con beneficio de inventario, y no de otra suerte:

A V. suplico se sirva haber por presentado el referido testamento, y por aceptada en dicho nombre la herencia con el beneficio expresado, y á su consecuencia mandar que con citacion de los interesados se inventarien y tasen por peritos que nombremos todos los bienes del difunto; pues evacuado esto, protesto pedir lo que corresponda en justicia, que es lo que solicito.

Otrosi. = Respecto carecer de edad competente la expresada Nicolasa Rodriguez, mi hija, para nombrar por sí curador de pleitos = A. V. suplico se sirva proveerle del que sea de su agrado, con cuya atencion ó asistencia se practique todo: pido como antes, Francisca Lopez.

Auto. = Se ha por presentado el testamento que se cita, y por aceptada en forma la herencia que se expresa: con citacion de los interesados, hágase inventario y tasacion de todos los bienes y efectos que dejó Miguel Rodriguez, á cuyo fin nombren tasadores; y mediante á la edad pupilar de Nicolasa Rodriguez, se nombra por su curador *ad litem* á Pedro Sanchez, procurador de este juzgado: notifiquesele para que acepte este cargo, jure, se obligue y dé la fianza necesaria por derecho; y discernido que aquel sea, practíquese todo con su asistencia por ante cualquier escribano de su Magestad, á quien para ello se comisiona en forma; lo cual evacuado, pidan los interesados lo que les convenga. El señor Don F., corregidor de esta villa de tal, lo mandó á tantos, etc.¹

Notificacion, aceptacion, juramento, obligacion y fianza del curador.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo el escribano de su número notifiqué en su persona el auto anterior á Pedro Sanchez, procurador de su juzgado, quien enterado de su nombramiento, dijo: que acepta el cargo de curador de peito de Nicolasa Rodriguez, pupila, hija de Miguel Rodriguez, difunto, y bajo de juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, se obliga á usar bien y fielmente su oficio, y á defender á ^{la} referida no solo en el inventario, tasacion y particion de los bienes de su padre, para que no sea perjudicada en su haber legitimo, sino tambien en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tenga al presente, y se ofrezcan en lo sucesivo con cualesquiera personas y comunidades eclesiásticas ó seculares, siendo actora ó demandada, hasta conseguir plenamente lo que intente en su utilidad, á cuyo efecto hará y

¹ En el tomo 4º, página 177, se insertaron como lugar mas oportuno, las diligencias relativas al discernimiento del cargo de tutor y curador de bienes, igualmente la aceptacion y juramento de este, reservando para el presente Tratado el modelo ó plantilla concerniente á la curaduría para pleitos por haber puesto Febrero el caso de ella en un menor interesado en una herencia, como se dijo en dicho tomo 1º, página 156, nota 2.

practicará cuantos pedimentos, recursos, actos y diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias, y practicaria por sí dicha menor, si fuera mayor, aconsejándose de letrados ó personas de ciencia y conciencia, de modo que por su culpa, omision ó morosidad no quede indefensa, ni experimente el mas leve detrimento. Y si por no cumplir lo prometido se le causare algun daño, le satisfará con sus bienes, á lo cual quiere sea apremiado por todo rigor de derecho. Asimismo para el mas exacto cumplimiento de lo expresado ofrece por su fiador á Juan de tal, que está presente, quien dijo se constituye por tal, y promete que el expresado curador cumplirá como debe todo lo que ha ofrecido con la mayor actividad, ó en su defecto pagará á la menor todos los daños que le ocasione, y no haciéndolo, lo satisfará el otorgante como su fiador llano, hecha excusion en sus bienes. Por tanto los dos se obligan á todo lo dicho con sus personas y bienes muebles y raices, y derechos presentes y futuros: dan amplio poder á los señores jueces de su Magestad, y especialmente á los de esta villa, para que los compelan á todo, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida: renuncian las leyes que les favorezcan: y así lo otorgan y firman ambos, á quienes doy fe conozco, siendo testigos F., F. y F., vecinos de esta villa.

Discernimiento de curaduría de pleito.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, el señor Don F., corregidor de ella, habiendo visto la notificación, aceptación, juramento, obligación y fianza anteriores, dijo: que discernia y discierne el cargo de curador de pleito de la persona y bienes de Nicolasa Rodriguez, menor, á Pedro Sanchez, procurador del número y juzgado de esta villa, confiriéndole amplio poder y todas las facultades necesarias por derecho, para que la defienda así en el juicio de inventario y particion de los bienes de Miguel Rodriguez, su padre, como en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tenga actualmente, y le ocurran en lo sucesivo, siendo actora ó demandada, con cualesquiera personas ó comunidades eclesiásticas ó seculares, en todos los tribunales superiores é inferiores donde convenga y sea preciso, poniendo demandas, contestando á las que pongan á la menor, presentando pedimentos, memoriales, escrituras y otros documentos justificativos, y haciendo ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, requerimientos, notificaciones, cita-

ciones, protestas, recusaciones, juramentos, alegatos, oposiciones, consentimientos, apartamientos, probanzas, ratificaciones y abonos de testigos, comprobaciones de instrumentos, letras y firmas, y nombramiento de peritos para ellas, y para otras cosas que se ofrezcan; para que forme artículos é introduzca recursos que proseguirá ó abandonará; para que decline jurisdiccion de los jueces incompetentes; acuse rebeldías; pretenda y goce ó renuncie términos ó prórogas de ellos; redarguya de falsos civil y criminalmente los instrumentos que produjeren los colitigantes; tache y contradiga todo lo que estos presentaren, dijeren y alegaren; concluya, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consienta en las propicias, y apele ó suplique de las gravosas y perjudiciales; gane provisiones Reales, sobrecartas, paulinas, censuras y otros despachos que hará leer é intimar, en donde y á las personas contra quienes se dirijan, y finalmente para que haga y practique todos los pedimentos, actos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, y debe practicar como buen curador de pleitos en utilidad de su menor, hasta conseguir ejecutoria con ejecucion de ella, tomando consejo, en lo que el suyo no baste, de letrados y personas de ciencia y experiencia que sepan dársele, de modo que á su menor no se cause detrimento por su culpa ni morosidad, pena de satisfacer los daños. Así, pues, para todo lo expresado y lo anexo, le confiere dicho señor juez poder amplio, con facultad de que por su cuenta y riesgo pueda sustituir esta curaduría en quien y las veces que quisiere, renovar los sustitutos y elegir otros; y en todo lo que practique en utilidad y defensa de la citada menor y de sus bienes, interpone su autoridad cuanto ha lugar en derecho, y lo firma: Don F. = Ante mí: F.

La curaduría de pleitos no es otra cosa que un poder que el juez, como padre de menores, confiere al curador, para que los defienda en cuanto se les ofrezca judicialmente, mediante á que por su menor edad no pueden defenderse por sí en juicio. Cuando se hallan en la pupilar, debe de oficio proveerles de él; pero en llegando á la pubertad han de nombrarle por sí, y proponérsele por pedimento; para que precedidas las formalidades del juramento, obligación y fianza, le apruebe y confirme, que esto es el discernimiento del cargo. Las diligencias se extienden como las anteriores, y evacuadas se practican las de inventario y tasacion, con su citacion y la de los demas interesados, quienes si quieren asistir, pueden, pues para elle se les cita, y sino el escribano comisionado no debe por esto dexar de hacer el inven-